

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 4 DE AGOSTO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político. Núm. 355.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 de Junio próximo pasado me dice lo que copio.

A fin de uniformar el sistema económico de los Institutos públicos de segunda enseñanza y Escuelas normales de instruccion primaria de las provincias, acomodándole cuanto es posible á lo dispuesto por las Universidades del Reino en el plan y Reglamento vigente de estudios, y con el objeto de asegurar á tan útiles establecimientos la estabilidad y firmeza que imperiosamente reclama su misma importancia, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En cada Instituto provincial de segunda enseñanza habrá un Depositario encargado de recaudar las rentas y productos que por cualquier concepto le correspondan, y de hacer cuantos pagos ocurran en el establecimiento. Donde hubiere Escuela normal de instruccion primaria, el Depositario del Instituto lo será tambien de aquella llevando cuenta á parte.

2.º Estos Depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia de los fondos. Harán de interventores en sus respectivos casos los Secretarios de los mencionados Establecimientos.

3.º Para la recaudacion de ingresos se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 60 del Reglamento vigente de estudios,

4.º El pago de matrículas se hará por medio de lista nominal, bajo la forma prescrita en el artículo 61 del mismo Reglamento.

5.º Si algun particular girase cantidades á fa-

vor del Depositario del Instituto por razon de depósito y derechos para grados de Bachiller en Filosofía, el quebranto que pueda haber en el giro de letras será de cuenta del interesado. Las letras que así se giren se dirigirán con oficio al Gefe político, espresando el objeto y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El Gefe político las pasará al Secretario-Interventor, para que, previo el asiento correspondiente, las pase al Depositario, y dé aviso de su recibo al que hubiere girado la letra. Cobrada esta, el Depositario entregará al Interventor el correspondiente cargaréme.

6.º La consignacion señalada en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del Instituto ó Escuela normal, entrará en poder del Depositario por dozavas partes, en virtud de libramiento del Gefe político á la orden del Depositario. Este libramiento lo remitirá dicho Gefe al Secretario-Interventor para las formalidades indicadas en el artículo 3.º, y el Depositario espedirá la correspondiente carta de pago á favor de los fondos provinciales. Si la consignacion fuere sobre el presupuesto municipal, el libramiento se espedirá por el Alcalde, observándose en lo demas las mismas formalidades.

7.º No podrá suspenderse el pago de la consignacion del Instituto ó Escuela normal por el Gefe político ó por el Alcalde, segun los fondos de donde aquella se satisfaga, sin mediar orden del Gobierno. Si por algun incidente imprevisto se vieren aquellas autoridades en absoluta necesidad de suspender el pago de una ó mas mensualidades de dicha consignacion, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, esponiendo los motivos que hubieren tenido para disponer aquella suspension.

8.º El pago de sueldos se hará previo acuerdo del Gefe político y con su V.º B.º, mediante las correspondientes nóminas arregladas á los modelos señalados con el número 6.º en el Reglamento general, y con sujecion al presupuesto anual del Instituto ó Escuela normal, formado en vista de su plantilla por la Junta inspectora de aquel ó Comision su-

perior de instruccion primaria y aprobado por la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública. La consignacion mensual de gastos se abonará al Director del respectivo establecimiento, que estará encargado de ellos, haciéndose por libramiento del Gefe político que intervendrá el Secretario. Igual documento se expedirá para los demas pagos.

9. Los Depositarios llevarán un borrador y un libro de caja donde anotarán las entradas y salidas de caudales con la debida separacion de establecimientos.

10. El dia 1.º de cada mes formará el Depositario un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior, semejante al modelo núm. 8 del Reglamento general. Dicho estado será examinado por el Secretario para que ponga *está conforme* si así resultare de los libros de intervencion, remitiéndolo el Depositario antes del dia 6 á la Junta inspectora ó Comision superior en sus respectivos casos, para que si no hubiere reparos que hacer lo autorice con el V.º B.º de su Presidente el Gefe político. Una copia de dicho estado en esta forma, se pasará á la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.

11. Las espresadas Junta inspectora y Comision superior, como interesadas en la buena administracion de los fondos de sus respectivos establecimientos, podrán, cuando lo crean oportuno, exhibir los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.

12. Al fin de cada semestre formará el Depositario la cuenta documentada, que pasará al Secretario para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniendo en ella el *está conforme*, si así resultare. Hecho esto, pasará á la Junta inspectora ó Comision superior, para que sino hubiere reparo que oponer la autorice con el V.º B.º de su Presidente, y la remita para su aprobacion á la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.

13. El Director del establecimiento, como encargado de los gastos del mismo, presentará mensualmente su cuenta á la Junta ó Comision correspondiente, la cual, examinándola con detencion, la autorizará con el V.º B.º del Presidente si la hallase arreglada, y la pasará al Secretario Interventor para que al revisar la de semestre la una á ella como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el Depositario.

14. No se abonarán á los Depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita segun el artículo 8.º, á no preceder autorizacion del Gobierno ó del Director general de instruccion pública.

15. La Junta inspectora ó Comision superior de cada Instituto ó Escuela normal, queda encargada de la exacta observancia de los presentes artículos. En todo lo demas se atenderán los Institutos ó Escuelas normales á lo prevenido en el título 4.º del Reglamento vigente.

16. Los Depositarios serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Gefe político, oyendo á la Junta inspectora y Comision superior.

17. Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobacion del Gobierno en el expediente de la fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente á la cuarta parte del total de ingresos del Instituto y Escuela normal, segun resulte de sus presupuestos.

18. La espresada fianza podrá hacerse ó en metálico ó en papel de crédito del Estado al precio corriente en la plaza, á voluntad del agraciado, quien percibirá por el desempeño de su cargo el 5 por 100 de todos los fondos que ingresen en su poder.

19. Los Secretarios de los Institutos por razon del aumento de trabajo que habrán de tener á consecuencia de estas disposiciones, disfrutará mil rs. anuales de gratificacion. Los de las Escuelas normales tendrán trescientos rs. vellon por igual motivo.

20. Los Institutos públicos cuyas rentas procedan de alguna ó algunas fundaciones de patronato particular, y cuyos patronos tuvieren hechos convenios ó transacciones con el Gobierno, en cuanto al sistema económico de aquellos, no estan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes y continuarán rigiéndose en esta parte por las reglas establecidas en los espresados convenios ó transacciones.

21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos ó encargados por ellos de la administracion económica de dichos establecimientos, remitirán á fin de año á la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, un extracto de la cuenta de ingresos y gastos del instituto, con el objeto de completar el cuadro estadístico de la enseñanza en España.

22. Si las rentas de la fundacion no cubriesen por si solas todas las atenciones del Instituto, y la provincia ó los pueblos suministrasen alguna cantidad para cubrir aquel déficit, los Depositarios provincial ó municipal, en sus respectivos casos, satisfarán mensualmente al Instituto la cantidad necesaria para cubrir el déficit del mes respectivo, previa la presentacion del estado de ingresos y gastos del anterior y existencia para el inmediato, acompañado del presupuesto de este último.

23. De las cantidades satisfechas por la provincia ó fondo de propios, se formará por meses una nota que, con el V.º B.º del Gefe político ó del Alcalde en su respectivo caso, remitirá el Director del Instituto á la Junta de centralizacion de fondos. Lo mismo se practicará con las cantidades que ingresen por razon de matrículas y colacion de grados de Bachiller en Filosofía.

24. Estos Institutos estarán sin embargo, bajo la inspeccion y vijilancia de los Gefes políticos y de los Alcaldes sino estuviesen situados en la capital de la provincia, quienes cuidarán de que las rentas se inviertan en los obietos de su instituto, y se cumplan los pactos ó transacciones hechas con el Gobierno.

25. La Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, como gefe inmediato de la administracion económica de los establecimientos públicos y en virtud de las facultades que el plan y Reglamento de estudios le confieren, adoptará las disposiciones oportunas para que tenga puntual cumplimiento la rendicion de cuentas de los Institutos públicos de segunda enseñanza obligados á darlas, asi como para facilitar la ejecucion de cuanto va prevenido para el mejor y mas pronto servicio del Estado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 6 de Julio de 1846. =Valentin de los Rios.

nacion de la Península con fecha 23 de Junio último me dice lo que copio.

Al Gefe político de Badajoz se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:—Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Jerez de los Caballeros, sobre atribuciones en el amparo y restitution en los aprovechamientos de yerbas, ha consultado, despues de oír el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue: Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que sabedor Juan Gonzalez Cerrada de que en las cercas de la Nava y Pernetanea, de su absoluta propiedad, en el término de Valencia de Mombuey, se trataba de apacentar ganados, solicitó que por el Ayuntamiento de aquel pueblo se dictase la providencia oportuna para evitarlo: que desatendida esta solicitud por dicha corporacion, fundada en que si bien Gonzalez habia adquirido por compra los terrenos y el arbolado de las indicadas cercas, no asi los pastos ó agotaderos de las mismas por pertenecer al comun de vecinos, propuso aquel un interdicto de manutencion que le fue admitido por el Juez en 8 de Abril de 1845; que resistido el cumplimiento de su providencia por el Ayuntamiento en atencion á carecer aquel de facultades para darla, acudió de nuevo Juan Gonzalez al mismo Juzgado, pendientes aun contestaciones sobre ello, intentando un interdicto de restitution, á que igualmente se dió lugar en 28 de Abril del mismo año por haber introducido ganados á pastar en sus tierras el Teniente de Alcalde y otros vecinos, de órden suya; que al mismo tiempo el Gonzalez acudió en queja contra el Ayuntamiento al Gefe político, y despues de acceder en gran parte esta autoridad á lo que aquel pedia, promovió la competencia de que se trata. Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señalando entre otras como atribucion de los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes conformándose con las leyes y reglamentos, y á falta de un régimen especial autorizado competentemente declara ejecutorios estos acuerdos, autorizando al mismo tiempo á los Gefes políticos para decretar de oficio ó á instancia de parte su suspension si los hallan contrarios á las leyes, reglamentos y Reales órdenes, y dictar en su conformidad oído previamente al Consejo provincial, las providencias oportunas. Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que escluye los interdictos de manutencion y restitution cuando media providencia de Ayuntamiento en asuntos de su incumbencia segun las leyes. Considerando: Que el arreglo del disfrute de pastos comunes hace número entre las atribuciones de estos cuerpos, segun la citada ley, y está designada en ella la autoridad superior administrativa á quien toca corregir el abuso de esta atribucion, siendo absolutamente ineficaces para ello los interdictos de manutencion y restitution, segun la mencionada Real órden de 8 de Mayo de 1839, por lo cual es visto que el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros no pudo admitir lo que interpuso Juan Gonzalez sin contrariar abiertamente ambas disposiciones. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Badajoz; á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento á

dicho Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose S. M. dignado resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 13 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 357.

Con fecha 23 de Junio último me comunica el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Al Gefe político de Teruel se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Albarracin, sobre roturacion de tierras en perjuicio de la ganadería, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin, de los cuales resulta: que á consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafranca del Campo considerable porcion de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganadería, pidió el Procurador Fiscal de pasos y cañadas á dicho Juez que declarase, como en efecto declaró, previa informacion de dos testigos, á dichos roturadores incurso en la multa de ordenanza, condenándolos á su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas; y espedido apremio contra los multados por no haber comparecido á alegar excepcion legitima en el término que se les previno por auto de 22 de Julio de 1845, noticioso de ello el Gefe político promovió la competencia de que se trata. Vista la Real órden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, con todas las concesiones que estan dispensadas á esta industria por la ley y varias Reales órdenes; que por todos los medios que estén al alcance de su autoridad impidan que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, y amparen á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitaren, concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios, en obsequio de este importante ramo de riqueza pública. Considerando: Que la terminante disposicion de esta Real órden escluye manifiestamente los procedimientos del Juez de Albarracin que motivaron esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de Teruel, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real órden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Y se inserta en este Periódico oficial para su pu-

blicidad y efectos consiguientes. Zamora 11 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 358.

Repartimiento ejecutado para cubrir los socorros de los presos pobres y demas gastos carcelarios del partido judicial de Fuentesauco en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, importante 952 rs. y 11 mrs., el cual ha sido hecho con arreglo al censo de poblacion de 1841, y aprobado por mí, y queda original en este Gobierno político, reduciendo al quince al millar el premio del Depositario.

PUEBLOS	Vecinos.	Rs.	mrs.
Argujillo.	158	43	12
Bóveda.	280	77	6
Cañizal.	192	53	12
Castrillo.	47	13	14
Cubo del Vino.	97	26	30
Cuelgamures.	58	16	8
Fuente el Carnero.	59	16	20
Fuentesauco.	599	158	30
Fuente la Peña.	392	107	30
Fuentes Preadas.	87	24	8
Guarrate.	86	23	24
Maderal.	126	34	30
Mayalde.	51	14	8
Olmo.	35	10	6
Pego (el)	48	13	14
Peleas de Arriba.	111	30	28
Piñero (el)	78	21	30
S. Miguel de la Rivera.	161	44	30
Sta. Clara de Avedillo.	139	38	16
Vadillo.	125	34	20
Vallesa.	20	5	28
Villabuena.	92	25	20
Villaescusa.	202	55	24
Villamor de los Escuderos.	224	61	28
TOTAL.	3467	952	11

Y á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos del partido de Fuentesauco comprendidos en el reparto que antecede, he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial, previniendo á los mismos procedan inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad al pago de las cantidades que respectivamente se les señala, concurriendo hacer su depósito en la cabeza del partido. Zamora 24 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.

EDICTOS.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora, &c.
 Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia dispondrán se practiquen las diligencias conducentes en busca de Juan Dominguez (a) Juan y medio, vecino de Alcañices, procediendo á su captura y remision á disposicion de este tribunal en el caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre aprehension de géneros ilícitos en la casa-posada de Manuel Camaron, vecino de Toro. Dado en Zamora á 15 de Julio de 1846.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado &c. &c.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Venancio Anton, ausente, y vecino de Fornillos, procesado en esta Subdelegacion por aprehension de quinque reses lanares; para que en el término ordinario comparezca en este tribunal á evacuar el traslado que le está conferido de dicha procesacion, bajo apercibimiento que si no lo hiciere, seguirá la causa su curso y los demas autos y diligencias que se actuaren se entenderán en su rebeldía con los estrados de este dicho Juzgado que se le señalan. Zamora y Julio 17 de 1846.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

El Ministro de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia doce de Agosto próximo el suministro de provisiones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el Distrito de la Capitanía general de Canarias, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general; las personas que quieran interesarse en este servicio acudirán por sí, ó por sus apoderados legítimamente representados á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de verificar el dia 12 ya citado, advirtiendo que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo, y que solo serán atendidas las hechas en el mismo acto. Zamora 15 de Julio de 1846.—Mariano del Alcazar.

D. Clemente de los Rios, Juez de primera Instancia de esta villa de Benavente y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes correspondientes á la capellania titulada de Aragon, fundada por D. Francisco Aragon, vecino que fue de S. Martin de Villárdiga, en la Iglesia parroquial de este pueblo en el año de 1605, vacante por defuncion de D. Manuel Gallego, vicario de la Granja de Moreruela, para que en el término de 30 dias siguientes al de su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Zamora, se presenten en el Juzgado de esta villa á deducir el que les asista por medio de Procurador con poder bastante en el espediente formado á instancia de Leoncio Ruiz como marido de Ambrosia Bueno, Juan Rodriguez Bueno, Antonio Rodriguez Palomino, Salvador y Juan Palomino, vecinos todos de Villafañila, menos el último que lo es de Aspariegos, sobre que se declare la propiedad de ellos y se les adjudiquen en concepto de libres con arreglo á la ley; prevenidos que de no hacerlo pasado que sea dicho término les parará todo perjuicio, y se acordarán las providencias que haya lugar. Benavente 14 de Mayo de 1846.—Clemente de los Rios.—Por su mandado: Joaquin Minguez de Soto.